



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Restitución No. 2020 - 00098

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memorial que presenta la parte actora y coadyuvado por la parte demandada dentro de las presentes diligencias, donde manifiesta su deseo de desistir de las pretensiones.

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones, y debe ser incondicional.

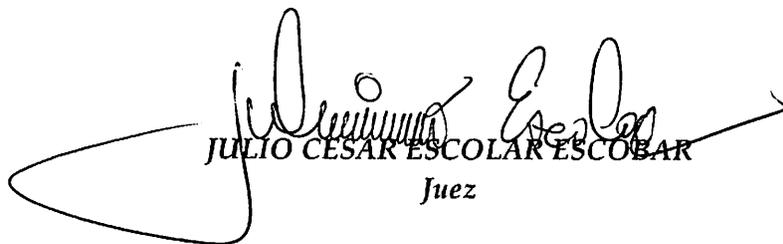
En el presente caso, se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por el articulado referido, como quiera que el presente proceso se encuentra sin sentencia y en el escrito presentado por la parte demandante a folios 41 y 42, renuncia a la totalidad de las pretensiones. Aunado a lo anterior, la petición es realizada por quien tiene el poder dispositivo en el proceso.

De conformidad con la norma precitada, converge en que procede el desistimiento; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Restitución radicada bajo el número 2020-00098, iniciado por CARLOS ALBERTO DAZA NUÑEZ contra GUSTAVO ADOLFO ROA BERNAL y Otro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda . Oficiese.
- TERCERO: Sin condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las constancias legales en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</small>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy <u>Noviembre 18 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
	<small>RITA HILDA GARZÓN MORALES</small>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Restitución No. 2020 - 00223

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicator, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020,
a las 8:00 a. m.
Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 - 00042
Interlocutorio Civil No. 329

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria, 
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Ministerio del Poder Popular para el Comercio Interior
Comité Central de Comercio Interior

Resolución No. 100/1987
del 12 de febrero de 1987

En el mes de febrero de 1987, el Comité Central de Comercio Interior...

ha acordado adoptar las siguientes resoluciones: 1. Se declara que...

RESOLUCIONES

PRIMERA: Se declara que...

SEGUNDA: Se declara que...

TERCERA: Se declara que...

CUARTA: Se declara que...

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO INTERIOR

[Faint signature]

En la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de febrero de 1987.

[Large signature]
sin ser



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0339

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA CUANTÍA a favor de EDGAR CASTILLO MORALES² en contra de ANA SORAIDA RÍOS TIBANA y GRACIELA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Doctor EDGAR CASTILLO MORALES, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

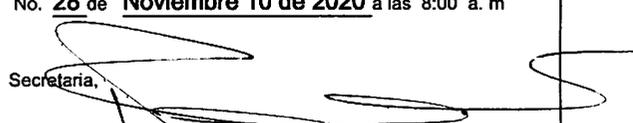
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

 RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

² A quien se le endoso en propiedad el título valor.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0337

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de METALWOS EU y WILLIAM OSWALDO SILVA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 33881009979

1. Por la suma de \$5.250.000,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$5.250.000,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 07 de agosto de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARE DE FECHA 08 DE MARZO DE 2019

3. Por la suma de \$10.096.777,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
4. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$10.096.777,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 13 de febrero de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARE DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019

5. Por la suma de \$12.155.307,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
6. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$12.155.307,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

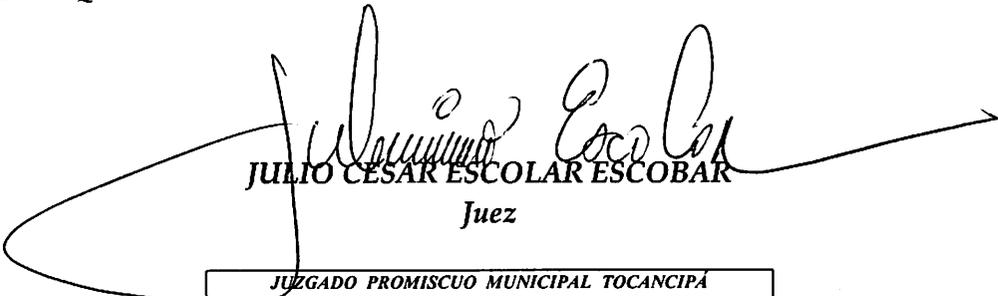
¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADO S.A.S, representada legalmente por el Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

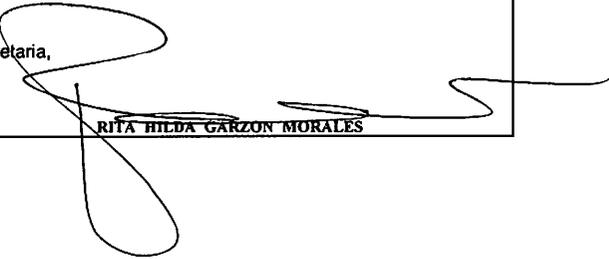
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0335

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente y de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librara mandamiento¹, y por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

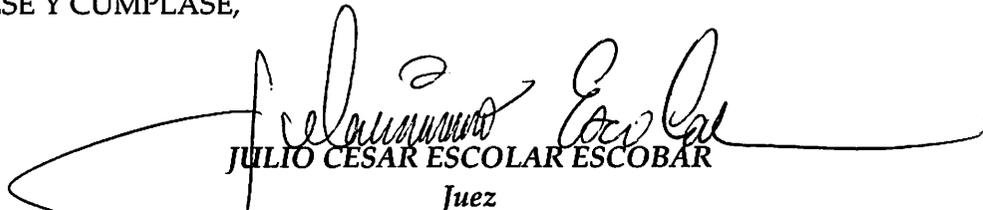
Librar mandamiento de pago en legal forma² por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **DIEGO FERNANDO BERNAL SUAREZ** en contra de **SANDRA MILENA RINCON GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
 2. Por los intereses moratorios, de conformidad con el numeral 1° del art. 1617 del Código Civil al 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas *desde* el día siguiente a la exigibilidad de la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda. Precisando que al no tratarse de una obligación comercial no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personera para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO BERNAL SUAREZ, como apoderado de la parte actora, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

² El artículo 430 del C.G.P estipula que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0336

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. Y 130 DE LA Ley 142 de 1994, se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recaea en la parte ejecutada¹, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la CODENSA S.A. E.S.P. en contra del ENRIQUE VANOY VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$116.797.733, por concepto de *capital pendiente de pago* contenido en la Factura No. 562000940-0, aportada con la demanda.
2. Por los *Intereses moratorios* sobre la anterior suma, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA NOREÑA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>029</u> de <u>Noviembre 18 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

AMP

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0334

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

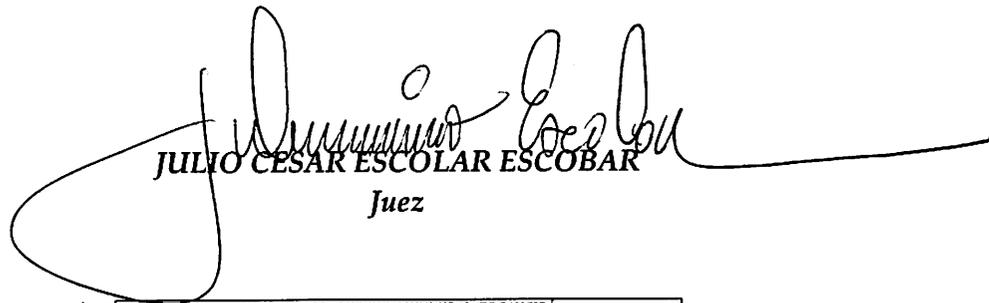
Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de ALBA LUCIA VALLEJO JARAMILLO en contra de JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ y MARÍA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.600.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de abril al 15 de mayo *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 2. Por la suma de \$5.600.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de mayo al 15 de junio *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 3. Por la suma de \$5.600.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de junio al 15 de julio *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 4. Por la suma de \$5.600.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de julio al 15 de agosto *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 5. Por la suma de \$5.896.800,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de agosto al 15 de septiembre *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 6. Por la suma de \$5.896.800,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de septiembre al 15 de octubre *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 7. Por la suma de \$5.896.800,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del 16 de agosto al 15 de septiembre *del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 8. De conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil se decretan intereses legales del 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de éstas. Precizando que al no tratarse de una obligación comercial, no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.
 9. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0348

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente y de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librara mandamiento¹, y por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma² por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **DERLY SOFIA GUERRERO PEREZ** y **MARIA GLORIA PEREZ BELTRAN** en contra de **DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO** y **CONSTRU 5 S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.446.000,00 por concepto de *capital de la primera cuota* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
2. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de *capital de la segunda cuota* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
3. Por la suma de \$7.500.000,00 por concepto de *capital de la tercera cuota* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
4. Por la suma de \$7.500.000,00 por concepto de *capital de la tercera cuota* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
5. Por los intereses moratorios, de conformidad con el numeral 1° del art. 1617 del Código Civil al 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas *desde* el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las 4 cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda. Precizando que al no tratarse de una obligación comercial no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personera para actuar al Dr. JIMMY ROJAS SUAREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

² El artículo 430 del C.G.P estipula que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las pretensiones no coinciden con el saldo de la obligación que se indica en el hecho sexto de la demanda, equivalente a \$2.950.000, mientras que se pretenden 3 cuotas aceleradas de \$250.000 que corresponderían a \$750.000, 3 cuotas vencidas de \$250.000 de los meses de abril, mayo y junio que sumas \$750.000 y dos primas de \$350.000 cada una para un total de \$700.000 de los meses de junio y diciembre, es decir se pretende en total la suma de \$2.200.000, por lo cual conforme el inciso 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, se solicita aclararlos.

Por lo expuesto, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

Aclarar las pretensiones y hechos de la demandad, conforme se expuso con antelación, toda vez que no corresponde el capital insoluto con lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 29 de <u>Noviembre 18 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RIFA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0342

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de LILIANA PATRICIA SEDANO PAIPA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2273320177242

1. Por la suma de \$32.416.869,79 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$32.416.869,79), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARE No. 6980090193

3. Por la suma de \$9.788.698 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
4. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$9.788.698), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

PAGARE No.4513071522483836

5. Por la suma de \$5.814.332 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
6. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$5.814.332), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

7. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-137063 ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.*

Advirtiéndole que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.

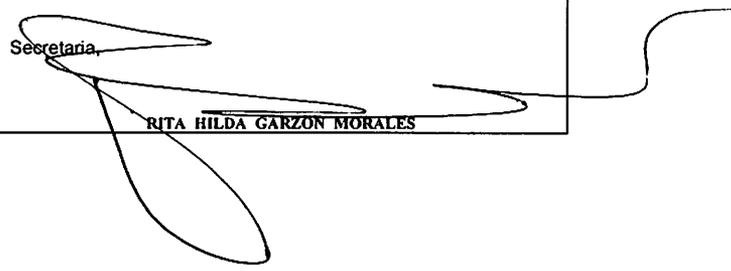
8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>29</u> de <u>Noviembre 18 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0341

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada², el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DE BOGOTA en contra de DIEGO ALEXANDER SILVA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 254754680

1. Por la suma de \$365.496,35 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, correspondiente al día 05 de agosto del año 2020.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$365.496,35), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 06 de agosto de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$556.019,24 por concepto de *los intereses corrientes causados* y no pagados de fecha 05 de agosto de 2020, como se evidencia en el plan de pagos.
4. Por la suma de \$368.648,76 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, correspondiente al día 05 de septiembre del año 2020.
5. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$368.648,76), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 06 de septiembre de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
6. Por la suma de \$550.643,59 por concepto de *los intereses corrientes causados* y no pagados de fecha 05 de septiembre de 2020, como se evidencia en el plan de pagos.

² En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

7. Por la suma de \$371.828,36 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, correspondiente al día 05 de octubre del año 2020.
8. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$371.828,36), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 06 de octubre de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
9. Por la suma de \$540.041,64 por concepto de *los intereses corrientes causados* y no pagados de fecha 05 de septiembre de 2020, como se evidencia en el plan de pagos.
10. Por la suma de \$62.241.695,50 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
11. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital acelerado (\$62.241.695,50), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
12. *Decretar el embargo* del inmueble hipotecado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-62959 ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Advirtiendo que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.

13. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>29</u> de <u>Noviembre 18 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría.</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp..

Hipotecario No. 2020-00332 De: Banco de Bogotá SA Vs. Diego Alexander Silva Gómez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 00340

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se procede a corregir el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, debido a que se incurrió en un lapsus calami en el nombre de las partes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Verificado el expediente, se advierte que se incurrió en un error en el proveído en estudio, toda vez que en el mandamiento de pago de fecha noviembre 09 de 2020, se invirtieron los nombres de las partes, toda vez que debía ser librado a favor de la señora ARBENIZ LOPEZ PEREZ y no de GEOVANNY PAVAS RAIGOSA quien es el demandado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. *Corregir y aclarar* para todos los efectos, que la fecha en que se profirió el mandamiento de pago fue el nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), quedando el auto así:

"1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de ARBENIZ LOPEZ PEREZ en representación de su menor hijo JUAN CAMILO PAVAS LOPEZ en contra de GEOVANNY PAVAS RAIGOSA, por las siguientes sumas de dinero:" (...)

2. En los demás puntos el auto permanece incólume.

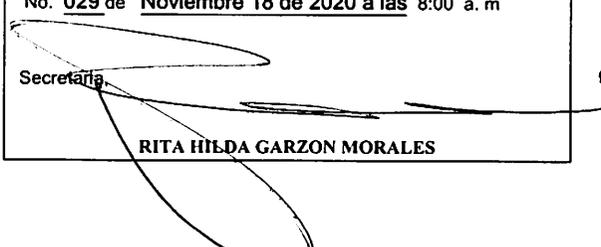
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 029 de Noviembre 18 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0343

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTIA a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA DEL PILAR MANOSALVA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700009300347187

1. Por la suma de \$42.904.281,25 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$42.904.281,25), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$218.584,66 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de diciembre del año 2019.
4. Por la suma de \$220.699,77 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de enero del año 2020.
5. Por la suma de \$222.835,34 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de febrero del año 2020.
6. Por la suma de \$224.991,57 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de marzo del año 2020.
7. Por la suma de \$227.168,67 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de abril del año 2020.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

8. Por la suma de \$229.366,84 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de mayo del año 2020*.
9. Por la suma de \$231.586,27 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de junio del año 2020*.
10. Por la suma de \$233.827,18 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de julio del año 2020*.
11. Por la suma de \$236.089,78 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de agosto del año 2020*.
12. Por la suma de \$238.374,27 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de septiembre del año 2020*.
13. Por la suma de \$240.680,86 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de octubre del año 2020*.
14. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre las cuotas de capital (numerales 3 al 13), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
15. Por la suma de \$436.415,21 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de diciembre del año 2019*.
16. Por la suma de \$434.300,14 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de enero del año 2020*.
17. Por la suma de \$432.164,56 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de febrero del año 2020*.
18. Por la suma de \$430.008,32 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de marzo del año 2020*.
19. Por la suma de \$427.831,24 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de abril del año 2020*.
20. Por la suma de \$425.633,05 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de mayo del año 2020*.
21. Por la suma de \$423.413,60 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día *12 de junio del año 2020*.

22. Por la suma de \$421.172,73 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de julio del año 2020.
23. Por la suma de \$418.910,12 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de agosto del año 2020.
24. Por la suma de \$416.625,63 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de septiembre del año 2020.
25. Por la suma de \$414.319,03 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 12 de octubre del año 2020.
26. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-138108* oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Advirtiendo que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.

27. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

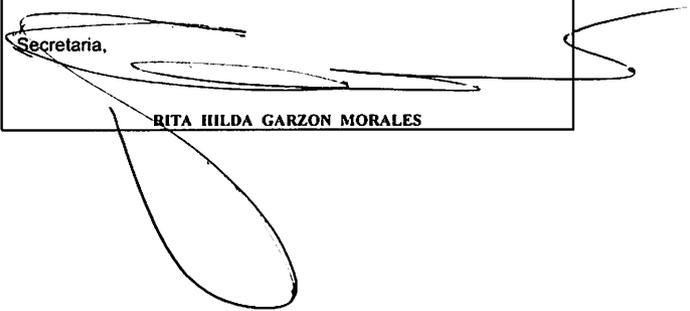
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA IILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0344

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SILVIA PATRICIA CAÑÓN MARROQUIN y DIEGO ARMANDO CANO GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700005300356210

1. Por la suma de \$47.304.642,43 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$47.304.642,43), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$199.570,37 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$197.584,57 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de septiembre de 2020.
5. Por la suma de \$195.618,53 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de agosto de 2020.
6. Por la suma de \$193.672,05 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de julio de 2020.
7. Por la suma de \$191.744,94 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de junio de 2020.
8. Por la suma de \$189.837,01 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de mayo de 2020.
9. Por la suma de \$187.948,06 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de abril de 2020.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

10. Por la suma de \$186.077,90 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$184.226,36 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de febrero de 2020.
12. Por la suma de \$182.393,24 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de enero del año 2020.
13. Por la suma de \$180.578,36 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de diciembre del año 2019.
14. Por la suma de \$179.200,52 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de noviembre del año 2019.
15. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre las cuotas de capital (numerales 3 al 14), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
16. Por la suma de \$475.429,20 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de octubre del año 2020.
17. Por la suma de \$477.415,33 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de septiembre del año 2020.
18. Por la suma de \$479.381,37 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de agosto del año 2020.
19. Por la suma de \$481.327,85 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de julio del año 2020.
20. Por la suma de \$483.254,92 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de junio del año 2020.
21. Por la suma de \$485.162,89 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de mayo del año 2019.
22. Por la suma de \$487.051,82 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de abril del año 2019.
23. Por la suma de \$488.921,98 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de marzo del año 2019.
24. Por la suma de \$490.733,54 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital* de la cuota de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de febrero del año 2019.

25. Por la suma de \$492.606,65 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de enero del año 2020.

26. Por la suma de \$494.421,54 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de diciembre del año 2019.

27. Por la suma de \$496.217,97 por concepto de *intereses de plazo sobre el capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 3 de noviembre del año 2019.

28. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-143759* oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Advirtiéndole que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.

29. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Dr. RODOLFO GONZALEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

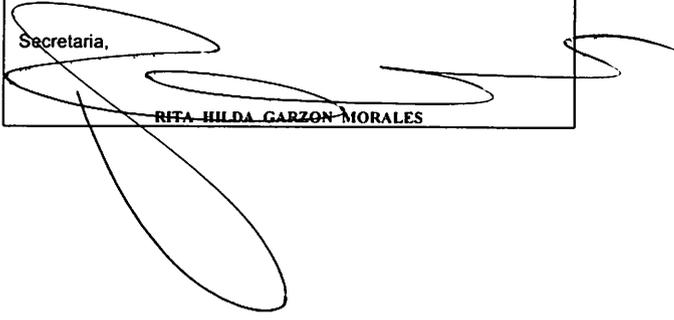
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0345

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de LILIANA LOTTA PIRATOVA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132206387875

1. Por la suma de 277,0922 UVR equivalente a la suma \$74.917,92 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de diciembre de 2019*, contenida en el título valor base de recaudo.
2. Por la suma de 278,8347 UVR equivalente a la suma \$75.486,65 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de enero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
3. Por la suma de 280,4250 UVR equivalente a la suma \$76.059,71 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de febrero de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
4. Por la suma de 281,6115 UVR equivalente a la suma \$76.637,11 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de marzo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
5. Por la suma de 282,1408 UVR equivalente a la suma \$77.218,91 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 abril de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
6. Por la suma de 282,5688 UVR equivalente a la suma \$77.805,13 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de mayo de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
7. Por la suma de 283,7109 UVR equivalente a la suma \$78.395,79 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de junio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
8. Por la suma de 286,1472 UVR equivalente a la suma \$78.990,93 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
9. Por la suma de 289,3546 UVR equivalente a la suma \$79.590,60 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
10. Por la suma de 292,0529 UVR equivalente a la suma \$80.194,80 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

11. Por la suma de 294,2857 UVR equivalente a la suma \$80.803,62 *concepto la cuota vencida y no pagada no. 90, con vencimiento 1 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
12. Por los *Intereses Moratorios* sobre cada una de las cuotas anteriores (*numerales 1 a 11*) a la tasa sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última, cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de ella se hizo exigible y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
13. Por la suma de 72.985,2681 UVRS equivalente a la suma \$20.049.345,10 *concepto de saldo de capital insoluto (acelerado)* de la obligación, contenida en el título valor base de recaudo.
14. Por los *Intereses Moratorios* sobre la anterior suma (72.985,2681 UVRS) a la tasa sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última, cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
15. *Se Decreta el embargo de los inmueble hipotecados* identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-122896, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

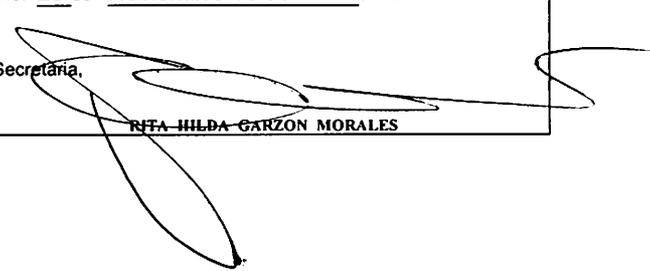
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA</small>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 29 de <u>Noviembre 18 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaría.  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0346

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA CUANTÍA a favor de FRANCISCO HERNAN BELTRAN² en contra de FERNANDO MAURICIO FORERO BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero:

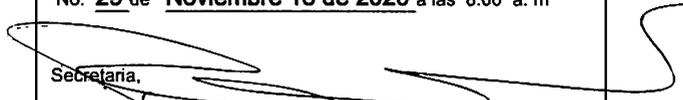
1. Por la suma de \$35.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 22 de marzo de 2020 hasta* la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Doctor JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>29</u> de <u>Noviembre 18 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión *ejecutiva*. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

² A quien se le endoso en propiedad el título valor.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0347

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAUL ALBERTO FARFAN ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 410087391

1. Por la suma de \$74.999.999 por concepto de *capital insoluto (ACCELERADO)* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$74.999.999), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de *capital insoluto de la cuota No. 05* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 19 de abril de 2020.

PAGARE No. 72570355

4. Por la suma de \$505.313 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
5. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$505.313), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

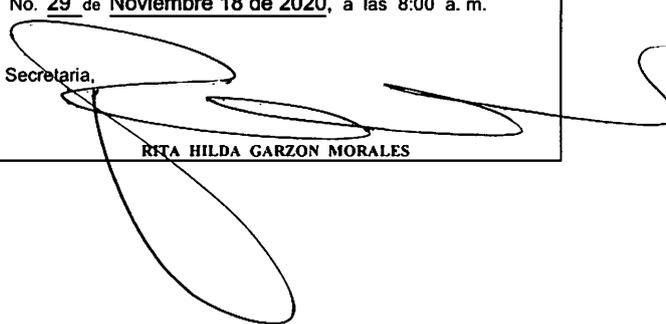
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADO S.A.S, representada legalmente por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>29</u> de <u>Noviembre 18 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0349

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se subsana la demanda en término y se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** presentada por RV INMOBILIARIA S.A. contra GABRIEL EDUARDO JAMAICA.

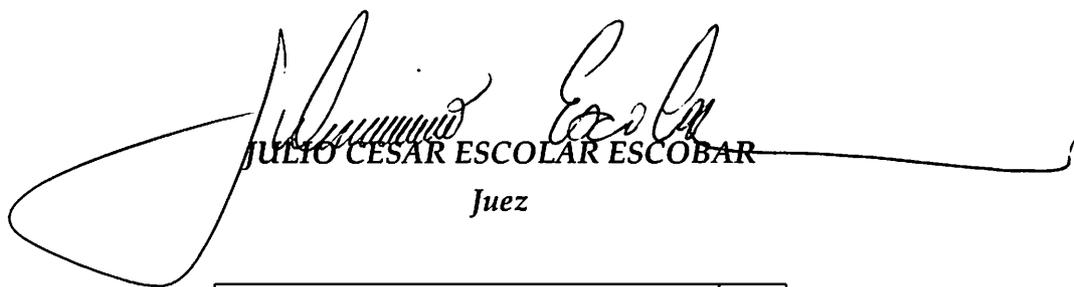
SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: Reconócese al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>029</u> de <u>Noviembre 18 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría.  RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

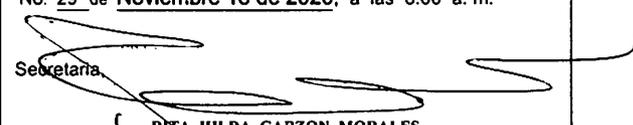
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las pretensiones no coinciden con los hechos ni la literalidad de las letras de cambio, base de recaudo, toda vez que en las mismas no se indica la fecha de vencimiento, y no se aclara si vencen o no a la vista, por lo cual conforme el inciso 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, se solicita aclararlos.

Por lo expuesto, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

Aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, conforme se expuso con antelación, toda vez que no corresponde a la literalidad del título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00351
Interlocutorio Civil No. 332

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 9 de octubre de 2020, se notificaron personalmente los demandados CLAUDIA CAROLINA RODRIGUEZ TURBA y VICTOR MANUEL GARZON SIERRA. *(fol. 15 y 16 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”²

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CLAUDIA CAROLINA RODRIGUEZ TURBA y VICTOR MANUEL GARZON SIERRA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 14 Cuaderno principal)*.

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

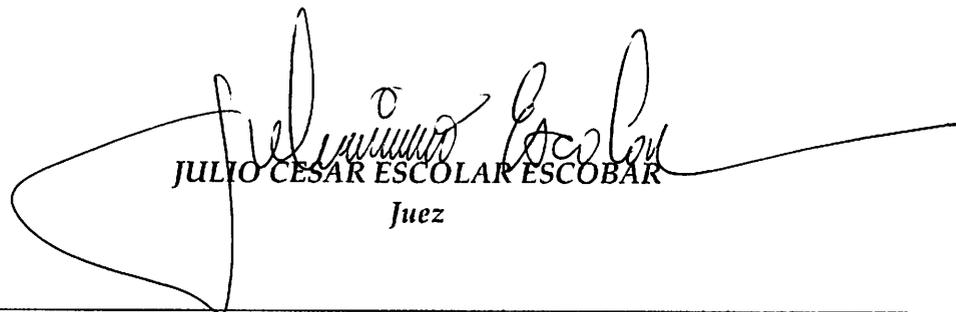
² ibidem, pág. 73-74.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado, en caso que existiere.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

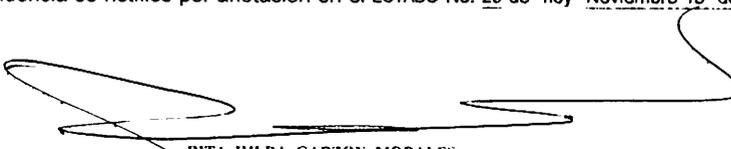
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020,
a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00727
 Interlocutorio Civil No. 327

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada RUFO CELSO ROA CRISTANCHO, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (fol. 27 a 36), encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del C.G.P, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”¹

En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el titulo base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de RUFO CELSO ROA CRISTANCHO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 17 Cuaderno principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.918.920,00 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

¹ Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial. pág. 73-74.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00559
Interlocutorio Civil No. 330

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00495
Interlocutorio Civil No. 282

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

John F. Kennedy

COA Sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2019 – 00494

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

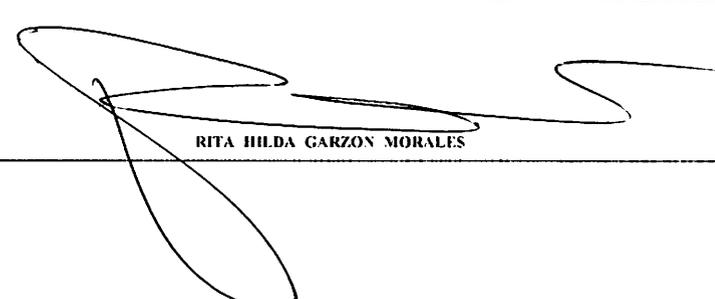
Visto el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, en la notificación personal a la parte demandada, respecto del art. 292 del C.G.P., se solicita a la parte actora aporte el **certificado de entrega** emitido por la empresa de correo, donde certifican que persona recibe, en qué fecha y si reside o trabaja en la dirección aportada, pues sólo se allegó el del art. 291, como aparece a folio 21 anverso del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria.


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada se pronunció dentro del término de traslado y propuso hechos nuevos que apuntan a combatir el derecho objeto de estudio, lo que genera que se configuren excepciones de mérito¹ se ordena *correr traslado* a la parte actora ANGELA CAROLINA REINA MOLINA, por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P, mediante el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

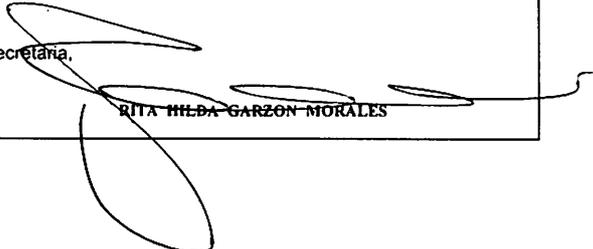
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 29 de Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría.


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.

¹ Corte Suprema de Justicia 21 de abril de 2015. Expediente SC 4574-2015 "3. No todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones. Únicamente tienen el carácter de tales las que apunten a combatir el derecho de aducido, bien para invocar que nunca ha existido, ora para alegar que, aun existiendo, todavía no es exigible por estar sometido a plazo o condición."

" 4 Sobre el tema de las excepciones tiene sentido la jurisprudencia de la Corporación, sentencia de casación N°. 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, que "(...) la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)".



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

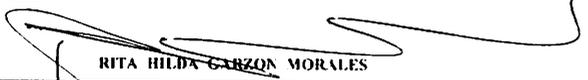
Ejecutivo No. 2019 – 00797

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA CARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

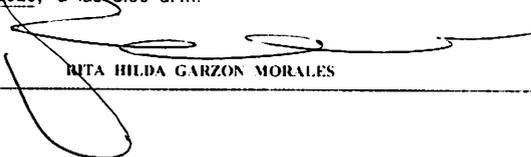
Ejecutivo No. 2019 – 00489

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



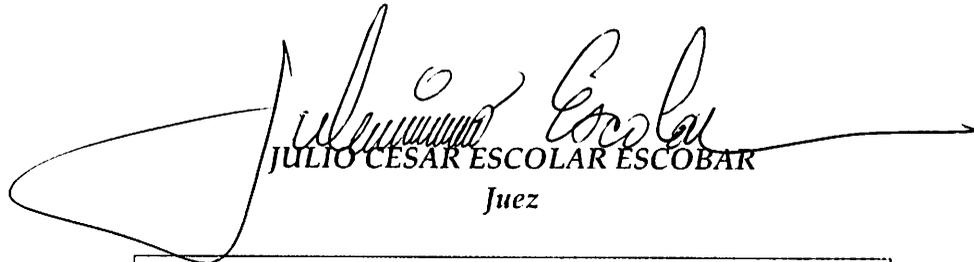
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00493

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



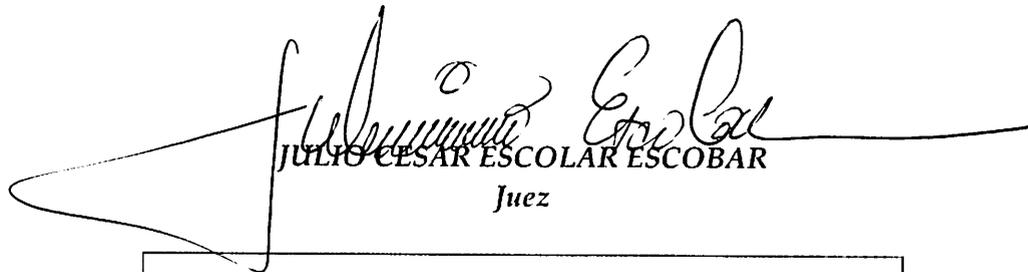
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

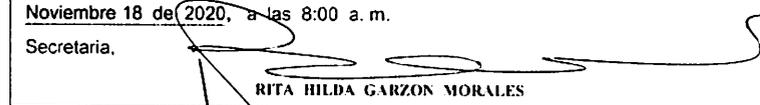
Ejecutivo No. 2019 – 00795

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

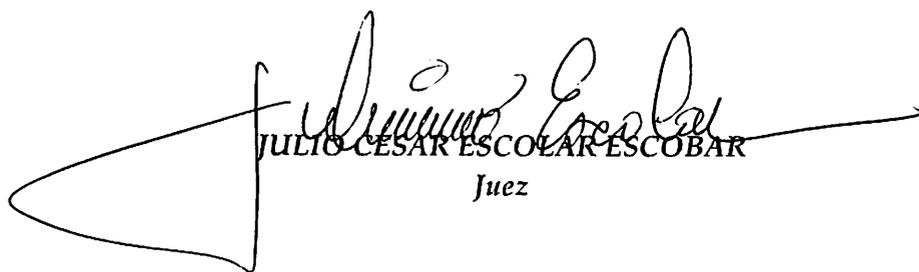


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Alimentos No. 2019 - 00178

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil dieciocho (2018).

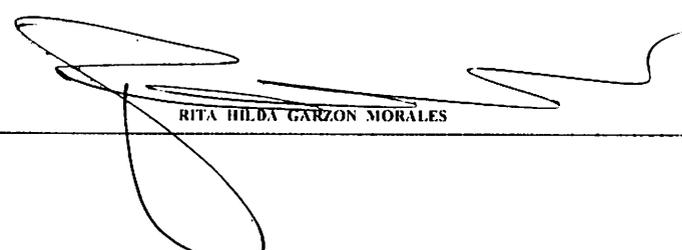
Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la renuncia al poder, deberá la apoderada de la parte demandada Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANILAO, acreditar que dio cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P.


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020,
a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Sucesión No. 2019 - 00341

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

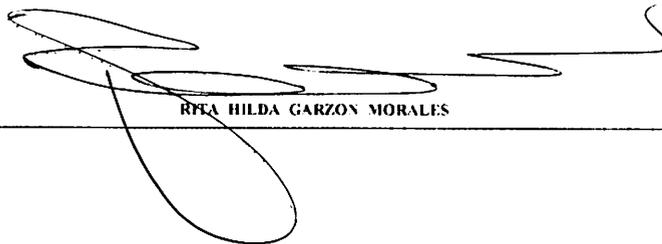
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020,
a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RFA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00829

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, al poder conferido por los demandantes ANA INES BERMUDEZ MORALES y MISAEL TINJACA GARCIA.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., atendiendo el poder allegado a folio 55, **reconócese a la Dra. WENDY JULIETH VARGAS AGUILAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</small>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>29</u> de hoy <u>Noviembre 18</u> de 2020,	
a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
	<small>RITA HILDA GARZON MORALES</small>

Elaboro: rhgm.



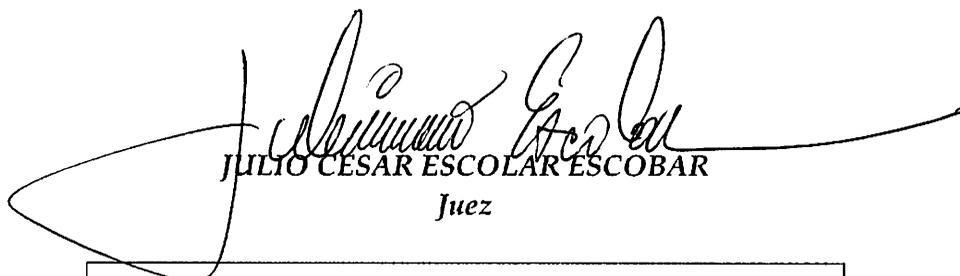
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

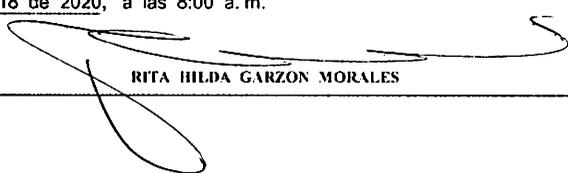
Ejecutivo No. 2018 – 00655

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria, 
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



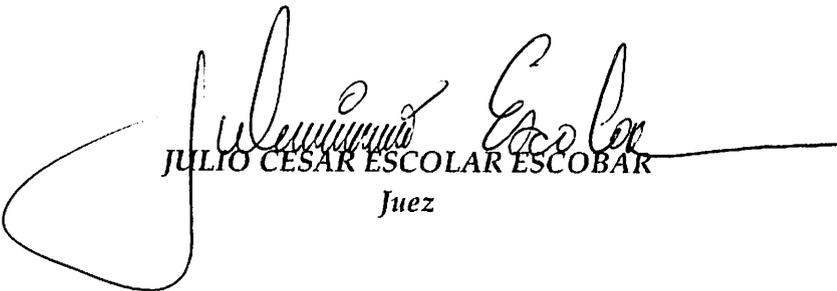
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No.2018 – 00583

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

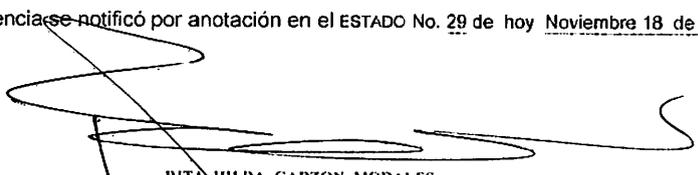
Atendiendo que se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda con el emplazamiento a las personas indeterminadas, es del caso instar a la parte actora a fin de que aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demandada, como se encuentra ordenado en el proveído que admite la demanda, para proceder conforme lo dispone el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA JILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



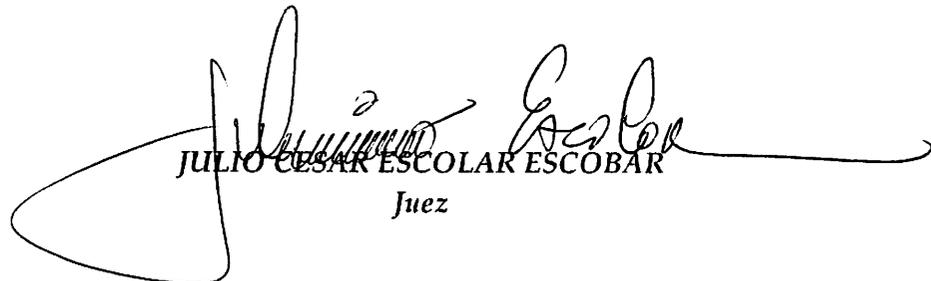
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No.2018 – 00584

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

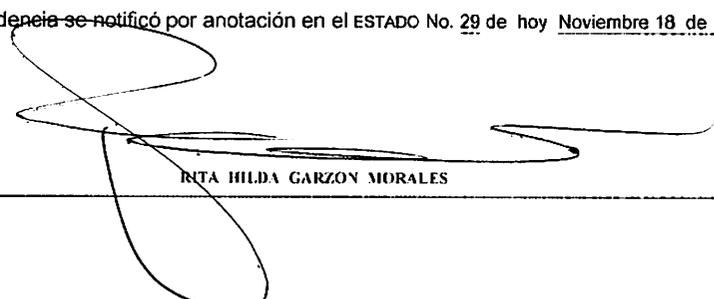
Atendiendo que se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda con el emplazamiento a las personas indeterminadas, es del caso instar a la parte actora a fin de que aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demandada, como se encuentra ordenado en el proveído que admite la demanda, para proceder conforme lo dispone el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No.2018 – 00581

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo que se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda con el emplazamiento a las personas indeterminadas, es del caso instar a la parte actora a fin de que aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demandada, como se encuentra ordenado en el proveído que admite la demanda, para proceder conforme lo dispone el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

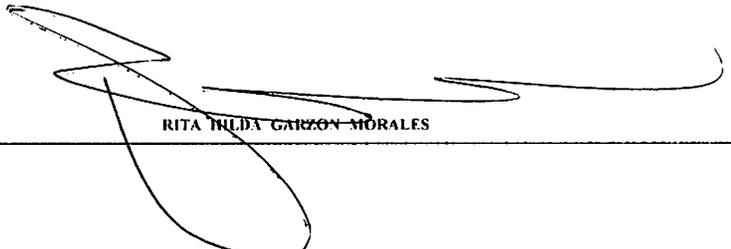
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA TILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No.2018 – 00579

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

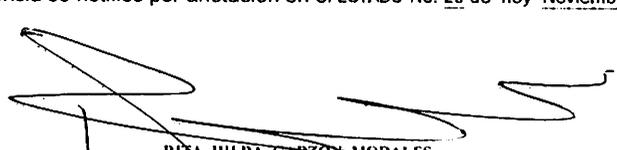
Atendiendo que se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda con el emplazamiento a las personas indeterminadas, es del caso instar a la parte actora a fin de que aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demandada, como se encuentra ordenado en el proveído que admite la demanda, para proceder conforme lo dispone el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JEZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No.2018 – 00580

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo que se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda con el emplazamiento a las personas indeterminadas, es del caso instar a la parte actora a fin de que aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demandada, como se encuentra ordenado en el proveído que admite la demanda, para proceder conforme lo dispone el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 00228
Interlocutorio Civil No. 331

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada ADRIANA HERNANDEZ CHAPARRO, fue notificada a través de Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago, previos los trámites de emplazamiento (folios 94 A 108), encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”²

En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el título base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado.

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

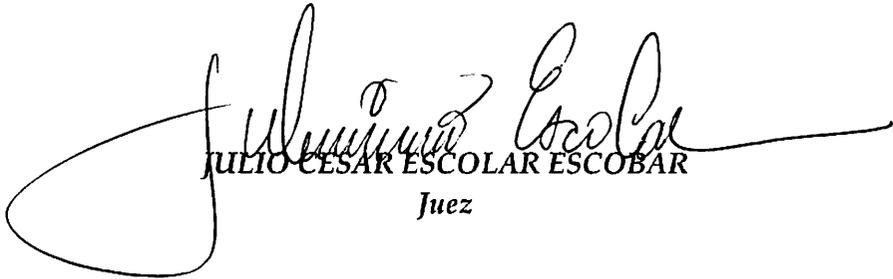
²Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado secuestrado e hipotecado.

TERCERO: SE AUTORIZA a las parte a *practicar* la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

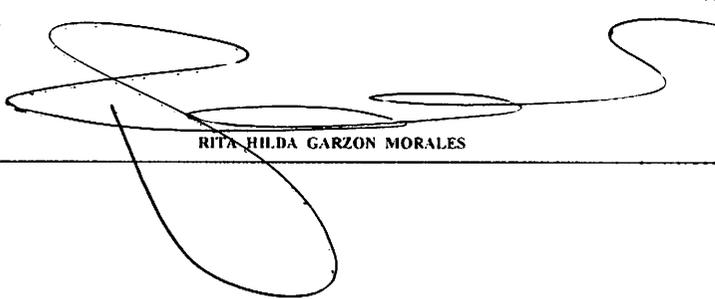
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.769.220 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020,
a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00086

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

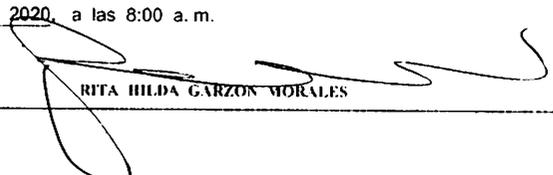
Ejecutivo No. 2017 – 00501

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy
Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 – 00458

Tocancipá, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, infórmese la imposibilidad de tomar atenta nota del remanente decretado por ese despacho, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído d fecha junio 20 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 29 de hoy Noviembre 18 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.